

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJADORES RURALES PERMANENTES DE PRESTACIÓN CONTINUA Y DISCONTINUA - TEMPORARIOS

Novedades

Ponemos en su conocimiento que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario dictó las Resoluciones N° 220/2023 y N° 221/2023 (Boletín Oficial de ayer) para establecer lo que en cada caso se determina:

1) Resolución N° 220 /2023

- **Las Remuneraciones de los Trabajadores Continuos y Discontinuos deberán ser abonadas por los Empleadores en Cuentas Bancarias a su nombre abiertas en Bancos habilitados a tal fin (Art. 36° Ley N° 26.727).**

En caso de no existir una institución bancaria en el área prevista^(*), el empleador deberá cumplir con esta obligación en aquella que se encuentre en la localidad más próxima al lugar de prestación de tareas o del domicilio del trabajador, según así éste lo decida;

()...entidades bancarias habilitadas por el Banco Central de la República Argentina en un radio de influencia no superior a dos (2) kilómetros en zonas urbanas y a diez (10) kilómetros en zonas rurales...*

- **En el caso de los trabajadores temporarios, el empleador estará exento de la obligación referida en el punto anterior, a excepción de que sea el propio trabajador el que le brinde una CBU o una CVU a los efectos del depósito de sus haberes.**
- **En todos los casos, el trabajador podrá exigir que su remuneración le sea abonada en dinero efectivo (Artículo 36 de la Ley N° 26.727)**

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 220/2023

Ciudad de Buenos Aires, 12/10/2023

VISTO, CONSIDERANDO

Que por Resolución MTEyFRH N° 549/2001 se estableció que los empleadores de los trabajadores comprendidos en el entonces Régimen Nacional de Trabajo Agrario, Ley N° 22.248, deberían abonar las remuneraciones de su personal, en cuentas abiertas en entidades bancarias habilitadas a nombre de cada trabajador.

Que por Resolución CNTA N° 10/2001 se estableció que la Resolución referida en el párrafo pretérito solo sería aplicable al abono de las remuneraciones de los trabajadores que se encontraban en la categoría de permanentes.

Que por Ley N° 26.727 se estableció el actual Régimen de Trabajo Agrario.

Que en el nuevo régimen estatutario estableció nuevas modalidades de contratación en las relaciones laborales imperantes en el ámbito agrario, entre las que se encuentran el contrato de trabajo agrario permanente de prestación continua y el contrato de trabajo agrario permanente de prestación discontinua.

Que, es menester destacar que la realidad tecnológica imperante al momento del dictado de la Resolución CNTA N° 10/2001 difiere sustancialmente de la actual.

Que, en el Expediente Electrónico citado en el visto obra una presentación de la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES, solicitando la modificación de la Resolución CNTA N° 10/2001.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de adecuar la Resolución CNTA N° 10/2001 a los parámetros jurídicos de la Ley N° 26.727, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727, el Artículo 6° de la Resolución MTEyFRH N° 549/2001 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 1° de la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 10 de fecha 22 de octubre de 2001, de conformidad con el texto que a continuación se consigna:

“Declárese aplicable la Resolución MTEyFRH N° 549 de fecha 14 de septiembre de 2001 para los trabajadores comprendidos en el Régimen de Trabajo Agrario, instituido por la Ley N° 26.727 y su Decreto Reglamentario N° 301 de fecha 21 de marzo de 2013, según los siguientes parámetros:

a) En el caso de los trabajadores permanentes continuos y discontinuos, el empleador deberá abonar las remuneraciones en cuentas bancarias a su nombre abiertas en instituciones bancarias habilitadas a tales fines, de conformidad con lo prescripto por el Artículo 36 de la Ley N° 26.727. En caso de no existir una institución bancaria en el área referida en tal Artículo, el empleador deberá cumplir con esta obligación en aquella que se encuentre en la localidad más próxima al lugar de prestación de tareas o del domicilio del trabajador, según así éste lo decida;

b) En el caso de los trabajadores temporarios, el empleador estará exento de la obligación referida en el punto anterior, a excepción de que sea el propio trabajador el que le brinde una CBU o una CVU a los efectos del depósito de sus haberes.

c) En todos los casos, el trabajador podrá exigir que su remuneración le sea abonada en dinero efectivo, de conformidad con lo prescripto por el Artículo 36 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

Marcelo Claudio Bellotti

2) Resolución N° 221/2023

Nuevo beneficio

- **Licencia Especial con goce de sueldo**
- Trabajadores comprendidos (Modalidades Contractuales)
Permanentes Continuos y Permanentes Discontinuos

Causa

- **Enfermedad o Accidente de familiares**

¿Qué familiares?

- **Cónyuge o Conviviente - Hijos a cargo - Padre y/o Madre**

- Duración de la Licencia según complejidad
 - CINCO (5) días corridos, casos de Complejidad Normal
 - DIEZ (10) días corridos, casos de Alta Complejidad
- En el caso de los trabajadores permanentes discontinuos y para los trabajadores temporarios, la Licencia Especial se aplicará de manera proporcional a los días efectivamente trabajados.
- Los trabajadores que deban trasladarse desde su domicilio hasta el lugar en el cual se realice la internación de cualquiera de los familiares enumerados gozaran de un adicional de un (1) día de licencia cada 700 kilómetros.
- Para gozar de la Licencia el trabajador/a deberá dar aviso por los medios establecidos en normas internas del establecimientos y justificar dicha ausencia con certificado médico que exprese nombre y apellido del enfermo y diagnóstico de la enfermedad, reservándose el empleador el derecho de verificar dicha enfermedad.

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 221/2023

Ciudad de Buenos Aires, 12/10/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-53534842-APN-DGD#MT, la Ley N° 26.727, las Resoluciones de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 63 de fecha 18 de octubre de 2006 y N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución citada en el Visto estableció una licencia especial por enfermedad de familiares de trabajadores permanentes comprendidos en el entonces Régimen Nacional de Trabajo Agrario instituido por la Ley N° 22.248.

Que por Ley N° 26.727 se estableció el actual Régimen de Trabajo Agrario.

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto obra la presentación una de la UNIÓN DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES, en la que solicita la adecuación del acto administrativo referido en el primer párrafo del Considerando, al nuevo régimen estatutario y la ampliación de sus efectos jurídicos.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de adecuar la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 63 de fecha 18 de octubre de 2006 y extender sus efectos jurídicos a los casos de enfermedad de la madre y el padre del trabajador, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 1° de la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 63 de fecha 18 de octubre de 2006, de conformidad con el texto que a continuación se consigna:

“Fíjase una LICENCIA ESPECIAL CON GOCE DE SUELDO por enfermedad o accidente de familiares de los trabajadores de permanentes continuos y permanentes discontinuos comprendidos en el Régimen de Trabajo Agrario, instituido por la Ley N° 26.727, en el ámbito de todo el país, de conformidad con las siguientes prescripciones:

a) La Licencia Especial será de CINCO (5) días por acontecimiento de casos de complejidad normal;

- b) La Licencia Especial será de DIEZ (10) días por acontecimiento de casos de alta complejidad;
- c) Los plazos referidos en a) y b) se contarán como días corridos.-
- d) La Licencia Especial para los trabajadores permanentes discontinuos y para los trabajadores temporarios se aplicará de manera proporcional a los días efectivamente trabajados.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el Artículo 2° de la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 63 de fecha 18 de octubre de 2006, de conformidad con el texto que a continuación se consigna:

“Especifícase que el trabajador podrá gozar de la Licencia Especial prescripta en el Artículo 1° solo en los casos de accidente o enfermedad del cónyuge o conviviente; de sus hijos a cargo, o de su padre y/o madre”.

ARTÍCULO 3°.- Aquellos trabajadores que deban trasladarse desde su domicilio hasta el lugar en el cual se realice la internación de cualquiera de los familiares enumerados en el artículo precedente, gozaran de un adicional de un (1) día de licencia cada 700 kilómetros.

ARTÍCULO 4°.- Establecese que para gozar de la Licencia el trabajador/a deberá dar aviso por los medios establecidos en normas internas del establecimientos y justificar dicha ausencia con certificado médico que exprese nombre y apellido del enfermo y diagnóstico de la enfermedad, reservándose el empleador el derecho de verificar dicha enfermedad.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

Marcelo Claudio Bellotti

